



Radicado 2022-00452- Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN** del causante **HUBER DE JESUS DUQUE**, que pretende instaurar la señora **SONIA CLAUDIA DUQUE CUARTAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se corregirá la pretensión segunda, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento como heredera del finado HUBER DE JESUS DUQUE, acatando lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 491 del Código General del Proceso.
2. Se excluirá la pretensión quinta, ya que en ella se hace referencia a un hecho que fundamenta la demanda.
3. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso ya que, respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.
4. Se aclarará el acápite denominado “RELACIÓN DE BIENES”, respecto del relacionado dentro del capítulo “BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE”, teniendo en cuenta que se aporta escritura pública No. 3451 del 17 de octubre de 1966, de la Notaría Primera de Medellín, en la que consta que dicho inmueble fue adquirido por la señora BLANCA SONIA CUARTAS DE DUQUE, cónyuge del causante, a la señora GUILLERMINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ; dicho acto se encuentra inscrito en la anotación No. 002 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-319948 por lo que, al parecer, se trata de un bien social.
5. Se relacionarán las deudas de la herencia y las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y se allegará la prueba documental que las soportan, como lo manda el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. Se corregirá la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta el contenido del artículo 480 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 ibídem.



De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ac0e2582daada7793741ad0ef960fa545013865b485a21ecac8e43fb15b5b**

Documento generado en 03/10/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00421-00

Por motivos relativos a la agenda del despacho se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2022 a las 10:00 am.

Para celebrarla se dispondrá el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa534c224357f5726beb42b8a7eb19e64063acf46f83e5bf8264d31ce425d3ef**

Documento generado en 03/10/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-38 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Medellín (Ant), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, FI. >>			3.731.653,00
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-22	30-abr-22		400.996,00	3.731.653,00		0,00		0,00	3.731.653,00
1-may-22	31-may-22		400.996,00	4.132.649,00	30	20.663,25	300.000,00	-279.336,76	3.853.312,25
1-jun-22	30-jun-22		400.996,00	4.254.308,25	30	21.271,54	300.000,00	-278.728,46	3.975.579,79
1-jul-22	31-jul-22		400.996,00	4.376.575,79	30	21.882,88	650.000,00	-628.117,12	3.748.458,67
1-ago-22	31-ago-22		400.996,00	4.149.454,67	30	20.747,27	1.450.281,00	-1.429.533,73	2.719.920,94
1-sep-22	30-sep-22		400.996,00	3.120.916,94	30	15.604,58	1.450.281,00	-1.434.676,42	1.686.240,52



Resultados >>	4.150.562,00		0,00	1.686.240,52
			SALDO DE CAPITAL	1.686.240,52
			SALDO DE INTERESES	0,00
			TOTAL CAPITAL ADEUDADO	1.686.240,52

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de septiembre de 2022, es la suma de \$1.686.24,52

La liquidación del crédito se realizó hasta el mes de septiembre anterior, como quiera que de la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el despacho que el ejecutado viene realizando abonos extra procesales, y cuando la liquidación fue presentada no se había causado el mes de octubre, deberá observarse en la próxima reliquidación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c90a5275a443149cae4a895abeaaeef118950c3f23563fd74c7c014cefe7**

Documento generado en 03/10/2022 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00132-00

Por motivos relativos a la agenda del despacho se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2022 a las 10:00 am.

Para celebrarla se dispondrá el día 12 de octubre de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88604327a2bb362052db930c55aa8f0b7f410e1e50b0a674c03999d69bfec997**

Documento generado en 03/10/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2007-00714-00

En atención a al oficio No. 156 del JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por citaduría envíese la Sentencia No. 276 de 2009 proferida dentro del proceso de la referencia.

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a4cfd5e49c0042f02ad7c7253199cb8813874a334214253bbd73da31218179**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00201- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la agenda del despacho, se hace necesario aplazar la audiencia que se programó en este proceso y, para celebrarla, se señala el próximo **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e4807dc8c033d2e2cfd6a0ef26fdc7ab454d810f034e6930b4d77fa743bf**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00402 - Acción de tutela

CONSTANCIA: Para los fines legales pertinentes, la dejo para indicar que el 28 de septiembre de 2022, en horas de la tarde establecí comunicación telefónica con la señora MARÍA SUBDERY COPETE MOSQUERA, quien manifestó que su progenitora, señora MARÍA SANTOS MOSQUERA PALACIOS ya no se encuentra en Medellín, fue dada de alta y desde hace varios días se encuentra en Quibdó; que incluso en ese día se estaba desplazando con su mamá porque la habían atendido en urgencias.

Que le programaron cita a la señora MARIA SANTOS para el 10 de octubre de 2022 en la Clínica Las Vegas y que procedería a gestionar en la EPS lo relativo al traslado y hospedaje, de ser necesario.

Medellín, 28 de septiembre de 2022


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Auxiliar Judicial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>PROVIDENCIA</i>	<i>Auto sustanciación</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05 001 31 10 003 2022-00402 00</i>
<i>PROCESO</i>	<i>Acción de tutela</i>
<i>ACCIONANTE</i>	<i>MARÍA SUBDERY COPETE MOSQUERA en nombre propio y como agente oficiosa de la señora MARÍA SANTOS MOSQUERA PALACIOS</i>
<i>ACCIONADO</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>Deja en conocimiento. No abre incidente</i>

Para los fines pertinentes, se **DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados, el escrito que hizo llegar al Juzgado la APODERADA DE LA NUEVA EPS, pronunciándose respecto del requerimiento previo a abrir incidente que se le hizo a la entidad que representa.

Si bien es cierto en auto del 12 de septiembre de 2022, se requirió al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ, REPRESENTANTE REGIONAL NOR-OCCIDENTE DE LA NUEVA EPS** o quien hiciera sus veces, para que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta el contenido de la constancia que antecede y el escrito remitido por la apoderada judicial de la NUEVA EPS, considera



esta dependencia judicial que es procedente **NO INICIAR** el incidente de desacato a fallo de tutela que solicita abrir la señora **MARÍA SUBDERY COPETE MOSQUERA** en nombre propio y como agente oficiosa de la señora **MARÍA SANTOS MOSQUERA PALACIOS**, máxime que esta última fue dada de alta de la Clínica Las Américas de Medellín, está siendo atendida en Quibdó y le programaron atención para el 10 de octubre de 2022 en la Clínica Las Vegas, debiendo gestionar la accionante lo pertinente para que su progenitora pueda asistir a la cita.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d008710c1a6e02d5d82ca4a006a385fb503fee77a5f8cedf980be32b5582bef**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00421- Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Demandante</i>	<i>LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO</i>
<i>Demandado</i>	<i>CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEZA</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00421-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 685</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos de Ley y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por la señora **LINA MARÍA CASALLAS GALLEGO**, en contra del señor **CRISTHIAN HERNÁN CRUZ MEZA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: Atendiendo la petición formulada y de conformidad con el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, **SE DECRETA:**

a. La inscripción de la demanda respecto del contrato de Leasing Habitacional No. 6000004000150879, suscrito por el señor CRISTIAN HERNAN CRUZ MEZA, identificado con cédula No. 80.025.396 y la entidad financiera Davivienda S.A. Oficiese.



b. El embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 50N -20651602, 50N-20617115, 50N-20617312, 50N-20433095, 50N-20651601, 50N-20617373, 50N -20641285, 50N -20651603, 50N -20651592, 50C-1630702, 50S-40682420, 50S-40682348, 50S -40682444, 051 -177426, 357-47929 y 230 -170326. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría del Juzgado a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá zona Norte, zona Centro y zona Sur, Soacha, El Espinal y Villavicencio.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464830856ffb9d959fef4c3febee3b232f88454cac2d0d4b5cba222b111211f**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00445 – Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Privación de la Patria Potestad</i>
<i>Demandante:</i>	<i>YULIETH CATALINA QUIROS TORO, en interés del niño JERONIMO NIÑO QUIROS</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DIEGO JUAN PABLO NIÑO ARAQUE</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00445-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 687</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 5 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 142 del 6 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de Privación de la Patria Potestad instaurada por la señora YULIETH CATALINA QUIROS TORO, en interés del niño JERONIMO NIÑO QUIROS, en contra del señor DIEGO JUAN PABLO NIÑO ARAQUE y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Si bien dentro del término referido se allegó escrito mediante el cual la parte demandante pretendía satisfacer los requisitos de inadmisión, no se cumplieron las exigencias de los numerales 2 y 3, ya que ninguna manifestación se hizo respecto del primero y, frente al segundo, no se allegó la prueba documental idónea que acreditara que se remitió al demandado DIEGO JUAN PABLO NIÑO ARAQUE, copia de la demanda y sus anexos sólo se aportó la constancia de envío del memorial por medio del cual se pretendía atender las falencias de inadmisión.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Privación de la Patria Potestad** instaurada por la señora **YULIETH CATALINA QUIROS TORO**, en interés del niño **JERONIMO NIÑO QUIROS**, en contra del señor **DIEGO JUAN PABLO NIÑO ARAQUE**, por no haber subsanado todos requisitos de inadmisión.



SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52c027c05509ea2e9c38381e594ff41db6271d045c822290775090b6c4720f**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00382 – Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, se **DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados, el escrito que hizo llegar al Juzgado la COORDINADORA DE TUTELAS – VICEPRESIDENCIA JURÍDICA DE LA FIDUPREVISORA S.A., pronunciándose respecto del requerimiento previo a abrir incidente que se le hizo a la entidad que representa.

Si bien es cierto en auto del 12 de septiembre de 2022, se requirió al doctor **ANDRES PABÓN SANABRIA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A., COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** o quien hiciera sus veces, para que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta el contenido del escrito remitido por la COORDINADORA DE TUTELAS de la entidad referida y la prueba documental que se aportó, considera esta dependencia judicial que es procedente **NO INICIAR** el incidente de desacato a fallo de tutela que solicita abrir la señora **LIDA CELMIRA ROA GARCÉS**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb658dd0cd913d0bc117ad3849dd01299835d9aeff95da2a538bfd5642fb07f3**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00238-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, los escritos allegados por SURA EPS y por COLPENSIONES; en los cuales indican información sobre el demandado.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a81eed770b4beb1534b337a2f3e1b11652fd3a98cbc593b881b30e585231e**

Documento generado en 03/10/2022 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta a solicitud de información. 22090226862540

EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Mié 14/09/2022 11:29 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

MARIA PAULA MORENO TOBON

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Medellín, 14 de septiembre de 2022

Señor (a)

050013110003202200238-00

MARIA PAULA MORENO TOBON

Oficio

738

Secretaria

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 09/08/2022 y recibido en nuestras oficinas el 14/09/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71311773	LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO	CR 71 98-37 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2679759	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3004525187	LINITA524@GMAIL.COM	lucasandreyb17@gmail.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
98704219	MANUEL SALVADOR ARIAS CARMONA	CR 65 72 90	4518174	\$ 1,000,000

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22090226862540

OFICIO - COLPENSIONES - LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO

Auxiliar Oficina Judicial 15 - Antioquia - Medellín

<reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Señores

JUZGADO

Cordial saludo.

De manera formal se remite OFICIO - COLPENSIONES - LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Luis Eduardo Ceballos Marin

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto015ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: +57-4 262 88 14**

📍 **Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ, 9 de septiembre de 2022

BZ2022_11905597-2767612

Señor (a):

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Juzgado Tercero De Familia De Oralidad
Kr 52 # 42 - 73 Ed Jose Felix De Restrepo
Medellín, Antioquia

412

QJMCR13SEP'22 9:25

Referencia: Radicado No BZ2022_11905597 del 22 de agosto de 2022
Ciudadano: **LUCAS ANDREY BONILLA LONDOÑO**
Identificación: Cédula de Ciudadanía N° 71311773
Tipo de Trámite: Comunicación Oficial.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y de acuerdo a su Radicado N° 05001-31-10-003-2022-00238-00, luego de realizar el análisis en la base de datos de Colpensiones, nos permitimos informar que anexamos copia de la historia laboral actualizada con corte a la fecha del presente comunicado para fines pertinentes, se informa que a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podrá visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 a 1994 y post desde 1995 de acuerdo al aporte realizado por cada empleador con su correspondiente IBC, valor de cotización a pensión y días reportados.

Es importante aclarar que al remitir la información solicitada, la entidad solicitante, asume el control de misma y se compromete a guardar reserva de la información que les sea suministrada y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director De Historia Laboral

Proyectó: jepaezj

Página 1 de 1

Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2015-00067-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la POLICIA NACIONAL; en el que da información respecto de los pagos que se realizaron con ocasión de la medida.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb51e0e88926e90b7590b783f60845bf64ebbf50c8b761fcebeb883311d6d4**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
 ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ANOPA- GRUEM- 29.25

Bogotá, D.C.,

Señores
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
i03famed@dendoj.ramajudicial.gov.co
 Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio No. 529 sin fecha

PROCESO:	ALIMENTOS	RAD	20150006700
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES MORALES MOLINA	C.C.	43076169
DEMANDADO:	MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN	C.C.	92521392

En atención al oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número GE-2022-043772-DIPON del 20/07/2022, allegado a esta Dependencia el día 20/07/2022, mediante el cual nos indica "...mediante auto de la fechase ordenó requerirlo para que en el término de cinco (5) días certifiquen a esta agencia judicial, de que mes fueron descontados los títulos por valores de \$459.349,88, \$1.024.733,44 y \$51.223,15, que fueron consignados a este despacho los días 07 de julio, 27 de agosto y 17 de septiembre de 2021.", al respecto informo lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que esta Dependencia, en cumplimiento al oficio 2223 del 24/09/2015 emitido por su Despacho se registró la medida cautelar de embargo de Familia, descuentos que se empezaron a realizar a partir de la nómina de noviembre de 2015, hasta la nómina del mes de agosto 2021 toda vez que el señor MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN salió retirado del servicio activo mediante resolución No. 02037 del 28/06/2021, dineros que se dejaron a disposición en la cuenta judicial de su despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia a favor de la señora MARIA DOLORES MORALES MOLINA.

Ahora bien, me permito indicar que el valor consignado de \$459.349,88 es el pago de la prima de junio 2021, el valor de \$51.223.15 es el pago del aumento del retroactivo de la medida cautelar para el año 2021 y el valor de \$1.024.733,44 es el pago descontado de la nomina del demandado para el mes de agosto 2021 teniendo en cuenta que para esa nómina al demandado le fue cancelado todos sus haberes por terminación de sus tres meses de alta **(Transición para la nominación de su asignación de retiro por CASUR)**, de lo anterior me permito anexar la relación de los descuentos realizados al demandado en el proceso del asunto.

Es de anotar que, por el tiempo de servicio lo hace acreedor a una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto Ley 1091 del 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en su artículo 51, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 51. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que, por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas”.

Es de resaltar, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) **ubicada en la Carrera 7ª No. 12 B 58**, es una entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuya naturaleza jurídica reside en ser un establecimiento público, por lo que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (artículo 7, numeral 3, literal b) del Decreto 1512 de 2000), implicando que es un organismo totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional y por ende con la capacidad jurídica y patrimonial para asumir directamente derechos y obligaciones y responder por sus propios actos, luego si tiene solicitudes vinculadas con el pago de dineros dejados de pagar a favor de la demandante, debe presentar directamente dicha solicitud ante CASUR, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado, se remite copia del oficio de la referencia ante esta entidad, a fin de que verifiquen y brinden respuesta directamente a su despacho.

De no estar acorde, al presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas o realizar las claridades pertinentes para el caso.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo de Embargos

Anexo: una (01) relación de descuento realizado

Elaborado por: SI. Oscar Eduardo Roa Espíndola

Fecha de elaboración: 30/08/2022

Ubicación: Z:\ADSAL\GRUNO\Publica_Adsal_Gruno\SI. ROA NÓMINA\SI oscar roa p\SI OSCAR EDUARDO ROA E\2022\verificaciones

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono: 5159512.
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



SC 6545 - 1-7-NE SA-CER276952 CO -SC 6545-1-7-NE

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RELACION DE EMBARGOS POR EMPLEADO

Grado y Nombre : J. MARVIN OCTAVIO PITALLUA BELTRAN CC. 92521392

Grado Nom Descripción Proceso Nomina Proceso Entidad Valor CC/NIT Nombre Demandante

IT	Grado	Nom	Descripción	Proceso	Nomina	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
IT 1909		Nomina De	Policia Y Bieso - Noviembre 2015	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	660,652.74	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1913		Prima De	Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2015	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	675,455.71	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1918		Nomina De	Policia Y Bieso - Diciembre 2015	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	660,652.74	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1925		Nomina De	Policia Y Bieso - Enero 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	660,652.74	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1930		Nomina De	Policia Y Bieso - Febrero 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	655,642.92	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1934		Nomina De	Retroactivo De Policia Y Bieso - Febrero 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	87,572.33	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1939		Nomina De	Policia Y Bieso - Marzo 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	685,622.80	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1945		Nomina De	Policia Y Bieso - Abril 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	1,009,780.82	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1950		Nomina De	Policia Y Bieso - Mayo 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1955		Nomina De	Policia Y Bieso - Junio 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1958		Prima De	Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	288,571.80	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1964		Nomina De	Policia Y Bieso - Julio 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	636,761.08	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1969		Nomina De	Policia Y Bieso - Agosto 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	677,254.22	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1975		Nomina De	Policia Y Bieso - Septiembre 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1979		Nomina De	Policia Y Bieso - Octubre 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1987		Nomina De	Policia Y Bieso - Noviembre 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1997		Nomina De	Policia Y Bieso - Diciembre 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 1991		Prima De	Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2016	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	733,772.66	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2002		Nomina De	Policia Y Bieso - Enero 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	722,243.76	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2008		Nomina De	Policia Y Bieso - Febrero 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2013		Nomina De	Policia Y Bieso - Marzo 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2020		Nomina De	Policia Y Bieso - Abril 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	990,714.83	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2025		Nomina De	Policia Y Bieso - Mayo 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	722,243.76	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2029		Nomina De	Policia Y Bieso - Junio 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	654,755.20	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2033		Prima De	Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	291,260.09	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2036		Nomina De	Retroactivo De Policia Y Bieso - Junio 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	325,554.28	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2039		Nomina De	Policia Y Bieso - Julio 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	771,293.19	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2046		Nomina De	Policia Y Bieso - Agosto 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	770,995.17	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2052		Nomina De	Policia Y Bieso - Septiembre 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	925,194.20	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2056		Nomina De	Policia Y Bieso - Octubre 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	821,450.79	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2062		Nomina De	Policia Y Bieso - Noviembre 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	821,450.79	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2065		Prima De	Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2017	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	947,436.07	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2095		Nomina De	Policia Y Bieso - Abril 2018	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	410,141.44	43076169	Morales Molina Maria Dolores	
IT 2108		Prima De	Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2018	20150006700	Juzgado Tercero	Familia Medellin	397,369.92	43076169	Morales Molina Maria Dolores	



**POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RELACION DE EMBARGOS POR EMPLEADO**

Grado y Nombre : IJ. MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN CC. 92521392

Grad	Nom	Descripcion	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
IJ	2139	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2018	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,060,600.79	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2165	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	435,582.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2180	Nomina De Retroactivo De Policia Y Bieso - Junio 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	19,601.22	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2184	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	436,976.47	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2213	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,108,327.73	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2244	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2020	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	478,489.45	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2259	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2020	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	459,349.88	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2288	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2020	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,165,074.61	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2315	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	478,489.45	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2329	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	459,349.88	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2346	Nomina De Retroactivo De Policia Y Bieso - Agosto 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	51,223.15	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2338	Nomina De Policia Y Bieso - Agosto 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,024,733.44	43076169	Morales Molina Maria Dolores

del original carlos.molinae



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta de septiembre de dos mil veintidós 2022

2019-584 LQS

Conforme a lo dispuesto en la diligencia de inventarios y se fija fecha para resolver las objeciones presentadas para el día **15 De marzo De 2023 A Las 10: 00 Am.**

Se advierte a las partes que deberán presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada en el inciso que antecede.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aedc2a63ed9a6abfc36f0bfae645910c54c017d6357e919fe2028ec1f8b601b**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (27) Veintisiete De Septiembre De Dos Mil Veintidós 2022

2019-606 ALIMENTOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se ordena remitir por medio de la citaduría, oficios a SURA EPS, allegadas al proceso las pruebas faltantes fíjese nuevamente fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdaf4699c370a238e027f5a02eaa95812a811994e3b6f9eb9850dbd008664d6**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta de septiembre de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte solicitante, se designa como CURADOR ESPECIAL de los menores JUAN ESTEBAN Y MARÍA VALERIA CASTELLANOS CHAMIE a el abogado **ALBERTO ANGEL**, quien se localiza en el celular **3104488699**, para la elaboración de inventario solemne de bienes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7d5433d6586d18035c0dfd051556707ade6891ad4a118c182fd1cefc37361**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de octubre de dos mil veintidós (2022)

2021-380 DIVORCIO

Atendiendo al memorial que antecede, Se accede a lo solicitado, en consecuencia, a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fd590d6289dda4fd75f21e40dd74f6e2a822c8ac109c04e8b3d6eb29bbe81c**

Documento generado en 03/10/2022 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (3) tres de octubre de dos mil veintidós (2022)

2022-512 alimentos

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	MARIA ANTONIA SANCHEZ GIRALDO
Demandado	JUAN ANTONIO SANCHEZ QUIROZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00512 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Deberá indicarse de manera clara y precisa la clase de proceso que se pretende iniciar, es decir, si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, o, de un proceso de revisión de cuota alimentaria.

En el primero de los eventos, se deberán aclarar y complementar los fundamentos de hecho con los cuales se procure sustentar las pretensiones, lo anterior, habida cuenta de que en los hechos de la demanda manifiesta haberse fijado un proceso en juzgados de envigado.

- Realizado lo anterior, se deberá allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad en cualquiera de los dos eventos planteados en el numeral que antecede



- A efectos de fijar los alimentos provisionales peticionados, y sin que sea motivo de inadmisión, deberá allegarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del señor **SANCHEZ QUIROZ**
- Como quiera lo solicitado en las pretensiones 6 y 7 no es procedentes en el tipo de demanda que se pretende instaurar; deberá excluirlas de la misma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52092f3c79858c1bcf3f702835d11d014efb9f9511f6599ed44d85d6d6ccc0e**

Documento generado en 03/10/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta de septiembre de dos mil veintidós 2022

2017-288 sucesión

Teniendo en cuenta el cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 21 de septiembre de 2022, Se reconoce al señor **CARLOS ADOLFO PATIÑO VELEZ** como heredero legítimo, en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 501 de la misma obra, para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, se señala audiencia para el día 2 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c21f6c40454ff40a771a22f0fe8a5dd497b3741ec292d53d0d305055aa7a20**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00092
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se dispone suspender la audiencia dispuesta para este lunes 3 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que no se ha allegado de parte de la Fiscalía la entrevista forense a Sofía Torres

Notifíquese por la Secretaria de esta decisión al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042f3b985e51e93f4d0bd76934f2143a2d793189b73335eae5707d0e5dd02df**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00311 UNIDO AL 1997-07563
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LA PERSONERÍA DE BELLO a ROBERTO JAIRO ÚSUGA AGUINAGA.**

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86e405c3432779ac086f272723e3d1220ff24e2c2a65efec1ead3b89696b28**
Documento generado en 03/10/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220056600
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curador ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **7 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

1.2. PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS: En la audiencia se escuchará a: ALBERTO DE JESÚS CANO CANO Y JUAN PABLO CANO OCAMPO.

1.3. TESTIMONIOS: En la audiencia se recepcionará la declaración de: SERGIO ALBERO CANO OCAMPO.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO INFORMADO POR LA CURADORA EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FRENTE A LOS TESTIGOS.

2.1. DOCUMENTAL. En su valor legal se tendrá en cuenta la aportada con la contestación a la demanda.

2.2. INTERROGATORIO: Será absuelto en la audiencia por la demandante

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN SU CONCEPTO

4. PRUEBAS DE OFICIO

Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d034b29fd88bd6d80863c445e86a484db50f4dd7d40a96a885e6826709261**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-645 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae364f749901cd83c1c7c681647e10c7ac59d7c39ed5c542b7af51cc8b538f8**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-230 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para representar al demandado, se reconoce personería al abogado **CESAR ABAD BUITRAGO ARIAS**, portador de la T.P. N° 327.245 del CSJ., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

Previo a continuar con el proceso, observa el despacho que hay múltiples peticiones de uno y otro extremo procesal tendientes a la terminación por pago total de la obligación, no obstante, las mismas no son claras.

Así las cosas, se requiere a ambos apoderados, para que conjuntamente manifiesten al proceso si es viable la terminación del proceso por pago, y la fecha hasta la cual se encuentra a paz y salvo el demandado.

En la cartilla procesal, obra un documento sin suscribir por la apoderada de la parte demandante, en la que informa que su poderdante recibió una suma de dinero por parte del señor Omar, y en tal virtud solicita la terminación; deberá suscribir dicho documento.

En síntesis, se concede cinco (5) días a las partes, para que informen si con los dineros consignados en la cuenta del despacho y los que al parecer consigno el demandado a la demandante, se puede terminar el proceso por pago, y si la totalidad de los dineros consignados deben ser entregados a la señora Giraldo Giraldo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4865cd19bc6a240ff189774b90cc66ae56d0a8da726bce64fc8825cb192c977**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-306 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado por la demandada, señora **Kelly Stephanie Castaño Botero**, téngasele notificada por conducta concluyente en los términos de Art. 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término para contestar la demanda inició el 12 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f3555eafb37746eaf32eb6bc0806e6acd17a5f287db1c4d3ecab77bd46271**

Documento generado en 19/09/2022 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-347 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos peticionados por la parte demandada, ofíciase a las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee6c93782073296920476f5d0875e5c8eb7e69de58fb771fca9a72b2c65df6**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00260 – Partición adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver sobre la solicitud de notificación por aviso, **se requiere** a la parte solicitante para que **allegue** al expediente, las **constancias de recibido** de los correos electrónicos, expedidas por cada una de las destinatarias, esto es, María Rocío Zabala Guzmán e Isabel Cristina Tamayo Zabala; o **del medio** que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, se le requiere para que **aporte la constancia** expedida por la Empresa de Servicio Postal autorizado de haber sido **entregada la citación** para notificación personal al señor Hugo Hernando Tamayo Zapata, en la respectiva dirección.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b238b0f6297fa02287ce834d7e889b24eb1a0c9cde866ae7d2e839164d78ee**

Documento generado en 03/10/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-123-00

Por motivos relativos a la agenda del despacho se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022 a las 10:00 am.

Para celebrarla se dispondrá el día **25 de octubre de 2022 a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa529cc7328fea6332e1cfa73df59f730c87064f3533432cc816d9fd0d96891e**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2020-00363-00

REQUIERE NUEVAMENTE al estudiante SANTIAGO ARANGO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.470.079 para que allegue al Despacho el poder para actuar firmado por la demandante, o en su defecto, aporte constancia de que este le fue conferido a través de correo electrónico de la parte.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79687360f5d6fa7effa55deaab437c643d67a75efab0e4416467b87795d1dae4**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00100-00

Se le informa al memorialista que puede acercarse a reclamar las copias auténticas al despacho en los horarios de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00 m y de 1:00 pm – 5:00 pm.

Si lo que pretende es que se envíen a la notaría deberá informar la dirección de correo electrónica de la misma y el despacho procederá con el envío de las copias

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548862b396480bdd6f41f8afc9053e8761de21ee146ce116ff50d03f7922dc06**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00261-00

Por no haber sido objetada la prueba científica de ADN, se le imparte **APROBACIÓN**.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 386, numeral 4°, inciso b, del Código General del Proceso, ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia e plano.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fbb092173f73e5e1bfe3885d43f37219e7b0ae2c22eb297885285dd3fa536**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2016-00358-00

Se AUTORIZAN las copias pedidas. Para ello deberá la memorialista deberá acercarse al despacho para retirar las copias a costa de las partes.

Se le hace saber que el expediente reposará en el despacho por el término de 30 días, posterior a este será enviado nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad415e66795312a917da19a11c55f3d972eb3f7bac2016cfceb63feedc8cf0**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2007-537 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, FI. >>			1.651.526,89
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-22	28-feb-22		296.670,00	1.651.526,89		0,00		0,00	1.651.526,89
1-mar-22	31-mar-22		296.670,00	1.948.196,89	30	9.740,98		9.740,98	1.957.937,87
1-abr-22	30-abr-22		296.670,00	2.244.866,89	30	11.224,33		20.965,32	2.265.832,21
1-may-22	31-may-22		296.670,00	2.541.536,89	30	12.707,68	553.991,00	-520.318,00	2.021.218,89
1-jun-22	30-jun-22		296.670,00	2.317.888,89	30	11.589,44		11.589,44	2.329.478,34



1-jul-22	31-jul-22		296.670,00	2.614.558,89	30	13.072,79	1.459.298,00	-1.434.635,76	1.179.923,13	
1-ago-22	31-ago-22		296.670,00	1.476.593,13	30	7.382,97	1.367.781,00	-1.360.398,03	116.195,10	
1-sep-22	30-sep-22		296.670,00	412.865,10	30	2.064,33	560.035,00	-557.970,67	-145.105,58	
Resultados >>							3.941.105,00		0,00	-145.105,58
							SALDO DE CAPITAL		-145.105,58	
							SALDO DE INTERESES		0,00	
							SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO		-145.105,58	

De la anterior reliquidación, se desprende que el ejecutado ha cubierto, en su totalidad, el valor por el cual se libró el mandamiento de pago y las costas causadas durante el proceso hasta el día 30 de septiembre de 2022 inclusive, quedando a su favor la suma de **ciento cuarenta y cinco mil ciento cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$145.105,58)**. Por lo anterior, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, disponiendo que, de los dineros que reposan en el despacho, se fraccione el título número 413230003936248 por valor de \$560035, en dos títulos por valores de \$145.105,58 y 414.929,42, el primero de ellos que deberá entregarse al ejecutado y el segundo a la ejecutante.

Por lo expuesto brevemente y conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado por la señora **MARÍA ARACELLY GÓMEZ RAMIREZ**, quien lo promovió en favor de la hoy mayor de edad **CAROLINA GUZMÁN GÓMEZ**, en contra del señor **CARLOS HERNÁN GUZMÁN BUSTAMANETE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hacer entrega de los títulos judiciales conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el acreedor alimentario es mayor de edad, no hay lugar a mantener la medida cautelar vigente en los términos del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b579fac8c6fdb3381552da744222846ed38dcd0a2ada22275deef065fc6e909**

Documento generado en 03/10/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-0475-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por EL MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844fb1595d163556a7d5a31e10e708d2b4e8c3fcd323ea1efe0b46131615a6a9**

Documento generado en 30/09/2022 09:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 23 de septiembre del 2022

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez Tercero de Familia De Medellín -.
Palacio de Justicia
Carrera 52 No 42 – 73.
Medellín

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	KELLY FERNANDA LAZCANO GIRALDO – 1.020.459.778
Demandado	JOSÉ ALBEIRO GUZMÁN CUERVO – 1.128.404.683
Niños	MARIA ALEJANDRA Y JUAN JOSÉ GUZMÁN LAZCANO
Radicado	2022 – 0475

En mi condición de Agente del **MINISTERIO PUBLICO** para asuntos judiciales de familia, adscrito al despacho a su cargo, dentro de la oportunidad procesal debida, de manera atenta me permito manifestar lo siguiente:

OBJETO DEL PROCESO

La señora **KELLY FERNANDA LAZCANO GIRALDO** actuando a través de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; formula demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO GUZMÁN CUERVO**, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria establecida en el 16 de mayo del 2016, ante la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Rosales, Regional Antioquia, asignada al CAIF de la Comuna 13. Para que a través de la orden judicial se libre mandamiento de pago, y puedan sus hijos restablecer el derecho a los alimentos, que le han sido supuestamente resquebrajados.

En ese orden, es de imperiosa importancia que la persona aquí ejecutada comprenda que, la cuota alimentaria para sus hijos, en caso de haberla incumplido, está vulnerando ante todo un derecho de los considerados fundamentales, y gozan de una especial protección constitucional, legal y jurisprudencial.

MARCO LEGAL:

El Artículo 44 Superior establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El incumplimiento de las cuotas alimentarias de los padres hacia sus hijos, violan los derechos fundamentales de los mismos, estatuidos en la Carta Magna, específicamente en lo establecido al derecho que tienen los niños a recibir, alimentación equilibrada, educación y cultura, así como la obligación que tienen los padres de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, en este mismo sentido viola el derecho de la prevalencia de sus derechos sobre los demás.

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia:

Dicha norma contiene claramente normas de orden público expresas de protección a los NNA, principalmente las contenidas en los artículos 1,3, 5, 8, 9, 17, 24, 28, 29 y 39.

También se vulnera el artículo 7° de la norma en comento, por cuanto esta busca, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes propendiendo por el reconocimiento de estos como sujetos de derechos.

Por último, el incumplimiento por parte de la persona ejecutada de sus obligaciones alimentarias vulnera el artículo 14° del CIA, ya que al no cumplirse los compromisos alimentarios y olvidar la responsabilidad que le asiste como padre de los NNA, no permite que éstos logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Corte Constitucional en Sentencia, C-228/08.

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la Obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.



PROCURADURÍA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

La Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia.

En ese orden, este Ministerio Público estará atento a las resultas del proceso. Una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL
Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres